



2019-52

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD NORVEY TRUJILLO
DEMANDADOS: JUAN ANTONIO MARTINEZ y ANGEL MARIA OCHOA
FORERO
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00052-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, contra el auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se surtió un control de legalidad y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el citado demandado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1

Manifiesta el recurrente que, el despacho mediante fijación en lista de día 14 de agosto de 2019, corrió traslado del recurso de reposición por medio del cual el demandado Ángel Ochoa interpuso REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, siendo que para esa fecha el demandado deudor principal, señor Juan Antonio Martínez, no había sido notificado, y al respecto el artículo 438 del C.G.P. señala que *“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Debido a lo anterior solicita que se revoque el numeral primero del auto de 15 de abril de 2021, según el cual se tuvo por surtido un control de legalidad, por lo que no puede darse curso a las excepciones de mérito sin que se sanee la irregularidad procesal alegada.

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el despacho que el recurso interpuesto no tiene visos de prosperidad, por lo que se mantendrá en firme la decisión cuestionada.



2019-52

2. En primer lugar, porque realizado el control de legalidad el despacho no advirtió ninguna nulidad o irregularidad que debía ser saneada.

Adviértase que la inconformidad del recurrente consiste en que el despacho fijó en lista el recurso de reposición que el demandado Ángel Ochoa interpuso contra el mandamiento de pago, cuando aún no había sido notificado el ejecutado Juan Antonio Martínez.

Sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el artículo 438 del C.G.P., señala:

“...Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Revisado este asunto, se observa que la parte demandada está conformada por los señores JUAN ANTONIO MARTINEZ y ANGEL MARIA OCHOA FORERO, contra quienes se libró el mandamiento de pago, el cual fue recurrido por el demandado Ángel Ochoa. De igual manera, se advierte que para el día 13 de agosto de 2019, fecha en que se fijó en lista el citado recurso, el demandado Juan Martínez no se encontraba notificado, pues este acto se surtió por aviso el 21 de febrero de 2020, sin que presentara recurso contra el mandamiento de pago ni formulara excepciones o, se ejerciera otro medio de defensa, o se otorgara poder a un profesional del derecho para su defensa.

2

Una vez notificado el demandado Juan Martínez, sin presentar reposición contra el mandamiento de pago, no surgió la necesidad del trámite en conjunto previsto en el artículo 438 ibídem, puesto que en suma solo se trataba de un recurso, de allí que no era dado dejar sin efecto la fijación en lista realizada de la precitada reposición, de la cual debe manifestarse que cumplió su finalidad, de correr el respectivo traslado a la parte demandante, además, no se violó el derecho de defensa de ambos demandados, quienes se encontraban notificados a la fecha en que el recurso se decidió, y no alegaron nada sobre el trámite impartido al recurso.

En ese orden de ideas, tal como se dijo, no se advierte que en el trámite y resolución del recurso se realizó un desgaste innecesario, o un vicio que configure una nulidad o irregularidad del proceso.

3. En segundo lugar, en el proceso se daban las condiciones para proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., que impone al juez correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado; pues ya se encuentran notificados todos los demandados y se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.



2019-52

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 15 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. DAVID ESPINOSA ACUÑA para actuar como abogado del demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, en los términos del poder a él concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 22 de octubre de 2021

3

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c55599e8ad828ae0ff779fe58f6254292ecbb216fc0efca93d67bc05c20a7e9

Documento generado en 21/10/2021 05:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>